

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 316.)

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Benigno Llanillo Cuesta, vecino de Quintanas de Valdelucio, solicita la autorización necesaria para instalar una central eléctrica en un molino de su propiedad, situado sobre el río Lucio, en término municipal del citado pueblo y a unos

quinientos metros del mismo, presentando a este efecto el correspondiente proyecto.

De la central generadora partirán dos líneas aéreas que conducirán la energía al pueblo de Escuderos y al citado Quintanas, a alta y baja tensión, respectivamente, y las redes de distribución en ambos pueblos al objeto de suministrarles alumbrado público y particular.

Las líneas de conducción de la energía no afectan más que a terrenos comunales de Quintanas de Valdelucio, de cuyo Ayuntamiento tiene el peticionario autorización para ocuparlos con los postes que estime necesarios, no solicitando por este motivo la imposición de servidumbre de paso de corriente sobre los predios de los particulares.

El proyecto queda de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la fecha de este BOLETÍN,

a fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes en la citada Jefatura o ante la Alcaldía de Quintanas de Valdelucio, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Burgos 8 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Subsistencias.—Circular.

Las varias y repetidas quejas recibidas por incumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 13 del mes próximo pasado en la cual se fija el precio a que ha de venderse el azúcar de diferentes clases y que fué inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en fecha de 27 del mismo mes, me obligan a prevenir otra vez, a los expendedores del referido artículo que han de servirlo a los precios señala-

dos, y los compradores, caso de infracción, habrán de dirigir por escrito denuncia a la Junta provincial de Subsistencias, que impondrá a los contraventores las sanciones que determina la vigente Ley de Subsistencias.

Burgos 9 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

En la circular del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha 9, aparecen, en la relación de los pueblos que no han remitido las declaraciones juradas, Grijalba, Barrios de Villadiego y Burgos (capital), siendo así que se padeció un error de copia, pues los referidos Ayuntamientos las remitieron a este Gobierno en fecha 7 del corriente, por lo cual están exentos de la penalidad impuesta en dicha circular.

Burgos 10 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

— 4 —

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y restituirán las cosas a su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo a las condiciones que fije por lo que interesa a la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol o tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes, para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente satisfarán la multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino, el que intencionadamente rompa o cause daño en los guarda-ruedas, postes kilométricos o telegráficos o cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes o abrevaderos construidos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado a la reparación a su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura o barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, a partir de su promulgación, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación a la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.

Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese y de revisar a la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policía de carreteras de 3 de diciembre de 1909, anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte.

Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas a la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo es el nuevo Reglamento que el Ministro que suscribe propone se autorice con carácter provisional.

Las medidas ahora introducidas tienden a la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en período de tiempo esca-

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

CONTADURÍA

Mes de noviembre de 1920.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886, regla 10 de la Instrucción de 1.º de junio siguiente, Real decreto de 23 de diciembre de 1902, Real orden de 28 de enero de 1903 y Real decreto de 27 de agosto del mismo año.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Administración provincial	8110	500	1750	10360
» 2 Servicios generales.....	1300	950	1550	3800
» 3 Obras obligatorias.....	5100	1000	»	6100
» 4 Cargas.....	500	»	»	500
» 5 Instrucción pública.....	6025	1410	350	7785
» 6 Beneficencia.....	24000	17200	8250	49450
» 7 Corrección pública.....	1900	1360	900	4160
» 8 Imprevistos.....	»	»	400	400
» 10 Carreteras.....	2100	1200	300	3600
» 11 Obras diversas.....	»	4000	»	4000
» 12 Otros gastos.....	2000	»	1000	3000
» 13 Resultas.....	500	»	»	500
TOTAL.....	51535	27620	14500	93655

En Burgos a 2 de noviembre de 1920.—El Contador, V. López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Amadeo Rilova.

Noviembre 6 de 1920.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa la declaración de urgencia del asunto, aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

En virtud de providencia de ayer, dictada en el día de hoy, por el Juez de primera instancia de esta ciudad en autos ejecutivos por el

procedimiento sumario establecido en la vigente ley Hipotecaria a instancia de D.ª Nemesia González Laredo, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Briviesca, con doña Maria de los Dolores Gómez Gutiérrez, viuda y vecina de esta ciudad,

sobre pago de 3.000 pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la sala-audiencia de este Juzgado, el día 20 de diciembre próximo, a las doce, la siguiente participación de finca:

Parte de finca sita en término de Valencia, que se describe en la siguiente forma.

Una parte de 2.320'20 pesetas de las 35.025 en que se valió un campo proindiviso con varios participes de tierra-huerta en la vega de la ciudad de Valencia, partido de Arrancar-pinos, de cabida tres hectáreas, 89 áreas 88 centiáreas, un decímetro y nueve áreas, 88 centiáreas, un decímetro y 20 centímetros cuadrados, con una alquería y una balsa de curar cáñamo, enclavados en el mismo, lindante por norte tierras de D. Ramón Mari Crazo de San Jerónimo, en medio, S. con la de D. Mariano Candell, E. con unas tierras de D.ª Concepción Cazne o Graspe, arroyo de agua en medio y O. camino viejo de Torriente; dicha participación queda hipotecada por la cantidad de 3.000 pesetas de capital y los intereses correspondientes.

Tasada en la escritura base de la ejecución la totalidad de la finca en la suma de 35.025 pesetas, y se advierte a los licitadores que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria,

estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta las 3.000 pesetas indicadas que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Burgos 4 de noviembre de 1920.
—José D. Santamaria.—Marciano Irazu.

Requisitorias.

Fernández (Narciso) y Martínez Alcalde (Teonila), domiciliadas últimamente en Burgos, comparecerán ante la Audiencia Provincial de esta capital los días 29 y 30 de noviembre próximo, a las diez y media, para comenzar el juicio oral en causa por corrupción de menores, instruida por este Juzgado contra Josefa Zamorano y Santiago Bermejo.

Burgos 27 de octubre de 1920.—El Juez de instrucción, Jaime del Ojo.—El Secretario, Marciano Irazu.

Lomas Elisea de, Hernando Inés, Herranz Maria y Nava Luisa, domiciliadas últimamente en Burgos,

— 2 —

nados y calculados por la duración probable de los hoy existentes, el número de caballerías en reata y determinando la anchura de las llantas, que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de los carros se ajustarán desde ahora a las nuevas reglas.

De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico a lo que permita la resistencia de los firmes actuales necesitados de mejora, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales a ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación a los Jefes técnicos para tramitar las denuncias por infracciones reglamentarias e imponer las multas cuando proceda, se atribuyen a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.

Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de octubre de 1920.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Luis Espada Guntín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar a regir el día 1.º de enero de 1921.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil no-

— 3 —

vecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntín.

* * *

Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO

De la conservación de la carretera.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.º Los cultivadores de heredades próximas al camino que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 a 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado. Se les impondrá la misma pena cuando se adelanten a cultivar en la zona de la carretera o la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra o cualquier otro objeto en el camino o en sus paseos y cunetas, y los pastores o conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y a la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una a cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurren las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarla con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

comparecerán ante la Audiencia provincial de esta capital los días 25 y 26 del actual noviembre, a las diez y media, para asistir como testigos al juicio oral en causa por corrupción de menores instruida por este Juzgado contra Dolores Fructuosa Torres y Tomás Nava Custodio.

Burgos 3 de noviembre de 1920.
=El Juez, José D. Santamaria.=
El Secretario, Marciano Irazu.

José Escudero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de Hartado de Amézaga, número 50, 1.º, izquierda, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, a fin de prestar declaración en causa por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Burgos 5 de noviembre de 1920.
=El Juez de instrucción, José D. Santamaria.

Briviesca.

Giménez (Fernando) y Giménez (Pascuala), gitanos ambulantes, domiciliados en Miranda y en la actualidad de ignorado paradero. Bravo (Hermenegildo), en Bocos, casado, pastor y en la actualidad de ignorado paradero, se les cita para que los días 6 y 7 de diciembre próximo, a las diez y media, comparezcan ante la Audiencia provincial de Bur-

gos, para que asistan a las sesiones del juicio oral por jurados en la causa seguida contra Francisco Cortés Flores y otros, sobre homicidio, previniéndoles que de no comparecer ante dicha Audiencia como testigos los días y hora designados, sin causa legal debidamente justificada, incurrirán en las responsabilidades que la ley determina.

Briviesca 3 de noviembre de 1920.
=El Secretario judicial, Laureano García.

Arce Conde (Casto), vecino de Carcedo de Bureba y en la actualidad de ignorado paradero, se le cita para que los días 6 y 7 de diciembre próximo, a las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, para que como jurado asista a las sesiones del juicio oral por jurados en la causa seguida contra Francisco Cortés Flores y otros, sobre homicidio, bajo la responsabilidad del artículo 52 de la ley de 20 de abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados.

Briviesca 3 de noviembre de 1920.
=El Secretario judicial, Laureano García.

Veracruz (Méjico)

EDICTO

En el juicio abintestato del señor Agustín B. Hernando, el ciudadano Juez segunda de primera instancia del distrito judicial de Veracruz, Estado de Veracruz, República Me-

xicana, mandó que se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días, en el lugar del nacimiento del autor de la herencia, convocando a todos los que se crean con derecho a ella, a fin de que se presenten a deducirla, ante este propio Juzgado, dentro del término de treinta días, que se contarán después de la publicación del último edicto.

Y para su publicación en el periódico de mas circulación de Burgos (España) expido el presente en la heroica ciudad de Veracruz a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veinte.=El Secretario, Mauro Morales.=V.º B.º= El Juez A. Medina.

Visto bueno en este Consulado de España, para legalizar las firmas que anteceden de los Sres. Licenciado A. Medina, Juez segundo de primera instancia de este Cantón, y Mauro Morales, Secretario.

Veracruz 6 de julio de 1920.=El Vicecónsul encargado, M. Benjón.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

La sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal municipal propietario de

Burgos, D. Eduardo Martínez Montes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 8 de noviembre de 1920.
=El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formado por la Comisión de Hacienda, informado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para el año actual, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea, no se admitirá reclamación alguna.

Merindad de Valdivielso 31 de octubre de 1920.=El Alcalde, Angel Gonzalo.

Este Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, ha acordado abrir un concurso por término de quince días para adquirir un edificio en Quecedo, capaz para casa Consistorial e instalación de oficinas y dependencias municipales, en cantidad menor de 3.000 pesetas.

Los dueños o propietarios que posean edificios en dicho pueblo, po-

aguas sucias a las carreteras y sus cunetas o zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una a cinco pesetas a los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe a los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas o márgenes, amontonar sobre dichos puntos u otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender o colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten a estas disposiciones incurrirán en multa de 2 a 10 pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta a dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas u otros objetos encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico o de madera, ni, por aquellos que por su sistema de construcción o por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra o en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

CAPITULO II

De los vehículos que pueden circular por las carreteras.

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene, o sin atenderse a las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera a la población más inmediata donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10 a) Los vehículos sólo podrán circular por

drán ofrecerlos a este Ayuntamiento, mediante proposición en pliegos cerrados dentro de dicho plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se hará constar clase del edificio, calle, número, pisos de que conste, dimensiones en metros, linderos, documento que acredite ser dueño del mismo, estar libre de cargas e inscrito en el Registro de la propiedad, y si carece de este requisito, que se compromete a llevarlo a cabo de su cuenta así como a otorgar la escritura a este Ayuntamiento. La cantidad en que se proponga ceder el edificio, se expresará en letra con claridad.

Merindad de Valdivielso 31 de octubre de 1920.—El Alcalde, Angel Gonzalo.

Alcaldía de Cantabrama.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y partido, Cantabrama, Retuerta, Pino y Terminón, dotada con el haber anual de 750 pesetas, por asistencia de familias pobres, transeuntes enfermos y casos de oficio que previene la ley de Sanidad.

Los aspirantes, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podrá contratar las iguales de vecinos pudientes del partido y abonarán 7.000 pesetas.

Cantabrama 31 de octubre de 1920.—El Alcalde, Eladio Peña.

Capitanía General de la 1.ª Región. E. M. sección tercera.

Las clases e individuos de tropa naturales de esta provincia que pertenecen al regimiento Infantería Asturias, número 31, en segunda situación del servicio activo, a los cuales les ha correspondido formar parte del de Valladolid, número 74, de nueva creación, con expresión del pueblo en que tienen fijada su residencia, son los siguientes:

Soldado de 2.ª, Julián Sainz Ezquera, residente en Barcedo.

Idem, Ignacio García Luis, en Guardo.

Idem, Pedro Banda Alcorta, en Treviño.

Idem de 1.ª, Pedro Molinero Guerrero, en Huerta de Rey.

Idem de 2.ª, Cirilo Toledano Saeta, en Valbonilla.

Idem de 1.ª, Justo Fernández Martínez, en Busto de Bureba.

Idem de 2.ª, Eliseo Abad Olea, en Barruelo de Santillán.

Idem, Rufino Bermejo Moro, en Santa María del Campo.

Madrid 29 de octubre de 1920.—El General Jefe de Estado Mayor, Pedro Bayán.

Jefatura administrativa de Burgos.

El Jefe Administrativo Militar accidental de esta plaza.

Hace saber: Que el día 29 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer a dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite de olivas, azúcar blanco de caña, arroz, café carbonos de cok, mineral y vegetal, carne de vaca limpia, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, leña, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, tocino y vino común, durante el próximo mes de diciembre, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 3 de noviembre de 1920.—Angel Llorente.

Anuncios particulares

Alcaldía de Campolara.

En esta Alcaldía se encuentra depositada una res lanar, blanca, merina, de dueño desconocido, con las señas de una estrella marcada de almazarrón en el lado izquierdo y una letra bastante desfigurada en la frente hecha a fuego.

La persona a quien pertenezca, puede pasar a recogerla, previo abo-

no de los gastos ocasionados, dentro del término de quince días, pues sados que sean, se venderá en pública subasta.

Campolara 10 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Moreno

ABONOS MINERALES

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta Superfosfatos 18/20 por 100.

El labrador, para su tranquilidad, debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, siendo de mi cuenta los gastos de análisis. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

JULIAN DE CELAYA

Almacén de abonos y Maquinaria agrícola, San Pablo 6 y 8.—Burgos.

Próxima apertura de los nuevos almacenes

Calle de Valladolid, núm. 3.—BURGOS 5

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

IMPRENTA PROVINCIAL

— 6 —

las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas, en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior a ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior, pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

— 7 —

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.

CAPITULO III

Del tránsito por las carreteras.

Art. 13 a) El personal afecto a la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras e